

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 30 de abril de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6984 ORDEN de 25 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 521 Mayo: 468 Junio: 334
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.061 Mayo: 3.014 Junio: 3.243 Julio: 3.351
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 20 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.794 Mayo: 1.753 Junio: 660 Julio: 334
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6985 CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1985 sobre implantación de sistema de doble circuito para el control aduanero de viajeros, equipajes y vehículos en los recintos aduaneros.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2636, primera columna: Primero.-2. d), donde dice: «El lugar exacto en que se indican ambos circuitos.», debe decir: «El lugar exacto en que se inicien ambos circuitos.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6986 REAL DECRETO 541/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican las bases de las compensaciones de «Ofico» al carbón térmico y al gas natural, utilizado en las centrales eléctricas.

El Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico», estableció en el apartado 2, de su artículo 1.º, las compensaciones por consumo de carbón nacional y otros combustibles, en las centrales termoelectricas, sustituyendo a lo dispuesto sobre compensaciones por consumo de carbón, en el apartado d), del artículo 2.º del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica. Posteriormente, en el apartado c), del artículo 3.º del Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, sobre Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, se previeron compensaciones suplementarias para los carbones procedentes de Empresas acogidas a dicho régimen.

Actualmente, se está reduciendo al mínimo el consumo de fuel-oil, con la entrada en servicio de varias nuevas centrales de carbón, y existen más posibilidades de consumir carbón importado en las centrales del litoral, e incluso en las del interior, para reducir emisiones contaminantes. También se considera necesario estimular la depuración de los carbones y la de los humos, para disminuir dichas emisiones, e impulsar la investigación tecnológica, referente a este combustible, todo lo cual aconseja la modificación de sus compensaciones. Las establecidas para el consumo de gas natural, también deben ser revisadas para adaptarlas a las circunstancias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 2, del artículo 1.º, del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico», queda sustituido por el texto siguiente:

«Dos. Abonar o percibir de las Empresas explotadoras de las centrales termoeléctricas, el saldo de las compensaciones que para las mismas establezca el Ministerio de Industria y energía, con arreglo a las normas siguiente:

a) Las Empresas explotadoras de centrales termoeléctricas, percibirán o abonarán, como compensaciones por consumo de carbones nacionales, la diferencia entre los precios de venta autorizados, y los límites de coste de dichos combustibles, que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

b) En el caso de la utilización de carbón importado, el límite de coste será el mismo que para el carbón nacional, y los precios de venta autorizados, estarán sustituidos por los precios estándares que establezca el Ministerio de Industria y Energía, en función de los precios medios CIF del carbón importado, con una provisión para gastos de descarga y transporte. La compensación resultante, estará limitada de forma que no pueda suponer una bonificación para el carbón importado, en relación con el carbón nacional.

En el caso de que dicha compensación resultase negativa, la suma de la misma y de los derechos arancelarios vigentes en cada momento, no podrá sobrepasar los niveles aceptados en los acuerdos internacionales suscritos por España.

c) Las compensaciones consideradas en los dos apartados anteriores, podrán ser complementadas por otras que establezca el mismo Ministerio, por gastos de almacenamiento y transporte de carbón.

d) El carbón importado que se consuma en las centrales térmicas extrapeninsulares, no dará lugar al pago de compensaciones que encarezcan su utilización.

e) Todas las Empresas importadoras de carbón para sus centrales térmicas, participarán en la investigación y desarrollo

tecnológico del carbón, en la misma medida y por los mismos cauces que los suministradores de carbón nacional.

f) El Ministerio de Industria y Energía, podrá, asimismo, establecer compensaciones para las centrales que consuman gas natural, como consecuencia de órdenes de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, o por necesidad de reducir emisiones contaminantes, en la medida imprescindible para que su producción eléctrica sea competitiva con la energía de otro origen, facilitando su colocación en el mercado del sistema eléctrico nacional, y su utilización con mayor rendimiento y en la forma más conveniente para la explotación de dicho sistema.

g) El Ministerio de Industria y Energía, podrá establecer compensaciones de los sobrecostos de inversión y explotación que ocasionen a las centrales termoeléctricas, los sistemas de depuración de humos, al objeto de racionalizar las inversiones en actividades de descontaminación, que considere precisas, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para garantizar el cumplimiento de la normativa básica española, y los Convenios internacionales ratificados por España.»

Art. 2.º Las compensaciones previstas en el apartado c), del artículo 3.º, del Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, serán suprimidas desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 3.º El menor precio del carbón importado, y el menor coste del mismo que se pueda originar por reducción o exención de sus aranceles, o por otros beneficios fiscales, se computará para la reducción de los costes de combustibles, a considerar para el cálculo de las tarifas eléctricas, independientemente del sistema de compensaciones, previsto en el apartado b), del artículo 1.º

Art. 4.º El Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHA CATALAN